

Santiago, 28 de febrero de 2022

Mat.: Solicita se tenga presente
Ant.: Recurso de Reposición
respecto de Resolución
Exenta N°223 de 15 de
febrero de 2022
Ref.: Expediente REQ-005-2022

Señor
Cristóbal de la Maza Guzmán
Superintendente del Medio Ambiente

Presente

De mi consideración,

Junto con saludar cordialmente, **José Luis Fuenzalida Rodríguez**, en representación de **EMPRESA ELÉCTRICA DE AISEN S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Badajoz 45, Piso 8, Las Condes, Región Metropolitana; y en Bulnes 441, Osorno, Región de Los Lagos, por medio de la presente, me permito hacer presente las siguientes consideraciones asociadas al Recurso de Reposición deducido por el Sr. Patricio Orlando Segura Ortiz en el marco del **Expediente REQ-005-2022** ("**Recurso de Reposición**"):

1.- No concurren los requisitos que hacen procedente el Recurso de Reposición

Conforme se pasa a exponer, en el presente caso no concurren los requisitos que hacen procedente el Recurso de Reposición. El recurrente funda su pretensión en los artículos 15 y 59 de la Ley 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El artículo 15 del citado cuerpo legal establece el Principio de Impugnabilidad, en base al cual, todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico.

Sin embargo, agrega (énfasis nuestro): "los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión."

Es decir, en principio o por regla general, los recursos administrativos proceden sólo en contra de los actos terminales, y proceden por excepción en contra de actos trámite solamente cuando ponen fin al procedimiento administrativo o hacen imposible su prosecución u ocasionan indefensión al interesado.

En el presente caso, la Resolución Exenta N°223 de 15 de febrero de 2022 ("**Resolución Recurrída**") incorpora al procedimiento la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ("**Tribunal Ambiental**") que anuló la Resolución Exenta N°2423 de 07 de diciembre de 2020 ("**Res. Ex. N°2423**") de la Superintendencia del Medio Ambiente ("**SMA**"), y da inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("**SEIA**") del proyecto "*Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis*" ("**Proyecto**") del titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A.

No se trata en consecuencia de un acto terminal, si no precisamente de un acto trámite que tiene por objeto dar inicio a un procedimiento administrativo que permita cumplir con la instrucción del Tribunal Ambiental.

En su presentación, el recurrente nada dice respecto a la forma en que se configuran los supuestos requeridos para que sea procedente la reposición de este acto trámite, ni se refiere a ellos. En los hechos, estos supuestos no se configuran. La Resolución Recurrída no pone fin ni imposibilita la continuación de un procedimiento administrativo - por el contrario, le da inicio conforme a la Ley N°19.880 – y de ninguna manera produce la indefensión del recurrente, quien fue debidamente notificado y que puede alegar lo que corresponda a su pretensión en el marco del referido procedimiento.

En suma, no concurren los requisitos para que sea procedente el Recurso de Reposición respecto de la Resolución Recurrída.

2.- El Ilustre Tercer Tribunal Ambiental no determina el contenido específico del acto que se debe dictar en remplazo del que ha sido anulado

Además, el recurrente postula que el Tribunal Ambiental ha ordenado a la SMA:

“a) la formulación de cargos en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., y su posterior sanción, por el hecho infraccional del artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; y

b) el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis”.¹

No obstante, lo que el Tribunal Ambiental en realidad resuelve es anular *la Res. Ex. N° 2423, de 7 de diciembre de 2020, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente*, y remite a la SMA la dictación del acto correspondiente.

En efecto, el Resuelvo I del fallo de 08 de octubre de 2021, dictado en el procedimiento Rol R-044-2020, dispone que (el énfasis es nuestro):

*“se anula la Res. Ex. N° 2423, de 7 de diciembre de 2020, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, por no conformarse con la normativa vigente, **debiendo esta última dictar la resolución que en derecho corresponda**, conforme a lo considerado en la presente sentencia.”*

A diferencia de lo que pretende la recurrente, el Tribunal no indica el alcance o el contenido del acto que se dictará en remplazo de aquel que fue anulado.

Ello no puede ser de otra manera, dado que obedece a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, que dispone que, en el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal **no puede determinar el contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de los que anulare en el caso de los actos de los números 1) y 7) del artículo 17, así como tampoco podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados como es el caso de autos (17 N°3).**

En suma, anulada la Res. Ex. N°2423, el alcance del acto de remplazo es de competencia de la SMA, teniendo a la vista las consideraciones de la sentencia, pero en base al mérito del procedimiento incoado al efecto.

3.- Así, la Resolución Recurrída da cumplimiento al fallo del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental

La Resolución Recurrída pretende precisamente dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Ambiental. Al respecto, y como ya se ha señalado, el Ilustre Tribunal no ordena – como erróneamente sostiene la recurrente - que se instruya un procedimiento sancionatorio conforme al artículo 35 letra b), ni que se exija el inmediato ingreso del proyecto al SEIA. Menos aun que se impongan medidas provisionales, solicitud que fue ponderada en su mérito conforme a la normativa

¹ Pg. 11

pertinente, en la Resolución Recurrída, desestimándose al no cumplirse el requisito de *periculum in mora* en los términos prescritos por la Ley Orgánica de la SMA.

Lo que se resuelve por el Tribunal Ambiental es anular la Res. Ex. N°2423 y se ordena **dictar la resolución que en derecho corresponda**, para sustituirlo. En relación a lo primero, el resuelto segundo de la Resolución Recurrída da por anulada la Resolución Exenta N°2423, de 07 de diciembre de 2020, según lo ordenado por el Tribunal Ambiental.

En cuanto a lo segundo, y conforme a derecho, todo acto administrativo es la culminación de un procedimiento administrativo reglado, que inicia, se instruye y finaliza. La Resolución Recurrída precisamente da inicio al procedimiento pertinente para dictar la resolución que corresponda, en relación a las facultades establecidas en el artículo 3 letra i) de la Ley Orgánica de la SMA, que establece que esta autoridad tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental ("**SEA**"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

En definitiva, la SMA ha dado cumplimiento al fallo del Tribunal Ambiental.

POR TANTO,

Solicito respetuosamente a Usted tener presente estas consideraciones en el marco del Recurso de Reposición presentado en este expediente.

José Luis Fuenzalida Rodríguez
EMPRESA ELÉCTRICA DE AISÉN S.A
